

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El registro. Irrelevancia de la clasificación de la obra en la inscripción.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18ª

FECHA: 20-12-2002

JURISDICCIÓN:

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Recurso 679/2001

SUMARIO:

“El actor está legitimado en tanto que autor indiscutido del trabajo publicado en la revista «Fútbol» mientras que los demandados lo están en tanto que autores no negados del publicado en la revista [...]. Y la obra publicada en ambos es la que es y con el contenido que tiene con independencia de que se registre como «literaria», «científica» o «literario-científica», siendo evidente y desprendiéndose de su lectura que participa de las características de las segundas. Por ello, si inicialmente se registró como «literaria» y luego el propio organismo que como tal la registró admite que ello fue un error y que tiene la condición de «literario-científica», en nada afecta ni a la legitimación ni al fondo de la litis porque ni antes era literaria por ese motivo ni ahora es literario-científica por esa inscripción ...”.

COMENTARIO: Si el registro o el depósito de la obra es intrascendente a los fines de su protección por el derecho de autor, ya que conforme al artículo 5,2 del Convenio de Berna *“el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad”*, menos relevante es todavía la categoría en sea ubicada la obra por parte de la oficina nacional competente para el registro (lo que puede obedecer simplemente a cuestiones estadísticas o a los criterios para ingresar a las obras en el sistema informático), pues incluso pueden existir diferentes criterios para esa clasificación. Así, para poner un ejemplo, subsiste la discusión doctrinaria acerca de la ubicación de la obra cinematográfica como literaria, artística o incluso como *“dinámico-plástica”*¹, lo que para la tutela por el derecho de autor es un asunto superfluo, pues se protegen todas las obras del ingenio cualquiera que sea su género o forma de expresión. De la misma manera, si una obra es literaria porque se expresa a través de un lenguaje, pero científica en cuanto a su contenido, debe aclararse que las obras científicas no están protegidas por su contenido sino por su forma de expresión, de modo que un manual de medicina será una obra literaria aunque no tenga un contenido estético, en cuanto se manifiesta por medio de un lenguaje, mientras que un documental sobre zoología no estará protegido por filmar la vida de los animales, sino por su forma de expresión, en este último caso a través de elementos literarios (narración, guión, diálogos) y artísticos (audiovisuales), donde juegan elementos creativos como la dirección, la fotografía o la música de fondo. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

¹ SATANOWSKY, Isidro: *“Derechos Intelectuales”*. Ed. TEA. Buenos Aires, 1954. Tomo I. pp. 219-248.

TEXTO COMPLETO:

I- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 12 de Madrid, en fecha 20 de noviembre de 2000, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. Hugo, contra D. Romeo, contra D. Arturo, contra D. Guillermo, contra D. Roberto, contra Dª Estela, contra D. Pedro Antonio, y contra LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL, debo declarar y declaro:

a) Que D. Hugo es autor de la obra según la cual el ojo humano no está capacitado fisiológica o naturalmente capacitado para apreciar, en situaciones o jugadas comprometidas, una infracción de fuera de juego, tal y como está reglamentada en la actualidad, porque no ésta capacitado para ver la localización exacta de los jugadores en el momento mismo del pase de la pelota, dado que al ver que el jugador que lleva la pelota va a pasarla a su compañero más cercano a la línea de meta contraria (visión que actúa como estímulo para el movimiento sacádico del ojo), el ojo ha de realizar un primer movimiento (sacádico) para localizar al jugador al que va dirigido el pase, y, una vez localizado éste, realizar un segundo movimiento (sacádico) para localizar al penúltimo defensa del equipo contrario, así como un tercer movimiento (sacádico) para localizar al último defensa (si bien de este último movimiento puede prescindirse, porque el último defensa, que es el portero, suele estar más cerca de la línea de meta que el atacante del equipo contrario); y en realizar estos movimientos el ojo humano emplea un tiempo, tanto por el periodo de latencia (desde que se percibe el estímulo hasta que el ojo empieza a moverse) como por la duración del movimiento mismo; y, mientras el ojo, una vez visualizado el pase, realiza sus movimientos para localizar a los jugadores que intervienen en la situación, estos jugadores se han estado moviendo a una velocidad tal, que

no es posible ver la localización exacta que éstos jugadores tenían en el momento mismo del pase. Por tanto, sólo con medios visuales técnicos, paralizando la imagen en el momento en que se realiza el pase, se puede apreciar cuál era la situación exacta de los jugadores en ese momento, y si, en ese preciso momento, el jugador al que se dirigía el pase estaba o no fuera de juego.

b) Que dicho estudio de D. Hugo es una creación u obra "ex novo", consistiendo la novedad en aplicar los conocimientos sobre la fisiología oculomotora, en particular, los movimientos oculares sacádicos, al desenvolvimiento y dinamismo, con datos físicos sobre la velocidad de la carrera de los jugadores, de una jugada susceptible de motivar una infracción de fuera de juego.

c) Que dicho estudio, dada su novedad, constituye objeto de propiedad intelectual y que dicho derecho de propiedad intelectual corresponde a D. Hugo por haber sido su autor.

d) Que D. Hugo es el titular del derecho de autor, tanto en su vertiente moral como en su vertiente de derecho de explotación del estudio científico referido en el apartado a) del presente fallo.

e) Que la carta publicada en el volumen ... nº ..., correspondiente 1 sábado 24 de enero de 1.998, de la revista ..., bajo el Título "Oculomotor movements and football's Law 11" (Movimientos Oculomotores y la Regla 11 de Fútbol) y cuya autoría se atribuyen D. Romeo, D. Arturo, D. Guillermo, D. Roberto, Dª Estela y D. Pedro Antonio es un **plagio** o al menos se encuentra inspirado, en el estudio de D. Hugo, habiéndose lesionado los derechos de autor del hoy demandante sobre la obra referida en el apartado a) del presente fallo, como consecuencia de dicha publicación por D. Romeo, D. Arturo, D. Guillermo, D. Roberto, Dª Estela, y D. Pedro Antonio, en especial el derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra, así como el derecho, con exclusión de terceros, a su reproducción y distribución. Derechos de autor del demandante que han sido igualmente lesionados con el comunicado ofrecido por D. Romeo, en su propio nombre y en el de sus

compañeros del Departamento de Otoneurología de la "Fundación Jiménez Díaz", a los medios de comunicación, dando a conocer al público la teoría sobre la imposibilidad o incapacidad fisiológica del ojo humano, por causa de los movimientos oculares sacádicos, para ver el fuera de juego, atribuyéndose la autoría de dicha teoría para sí y para sus compañeros D. Arturo, D. Guillermo, D. Roberto, D^a Estela, con la colaboración de D. Pedro Antonio, habiéndose vulnerado de forma especial el derecho del demandante a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra, así como el derecho, con exclusión de terceros, a su comunicación pública.

Y que debo condenar y condeno a los codemandados D. Romeo, D. Arturo, D. Guillermo, D. Roberto, D^a Estela Y D. Pedro Antonio a estar y pasar por las anteriores declaraciones, debiendo indemnizar al demandante por los daños y perjuicios morales que se le han causado como consecuencia de la lesión de sus derechos de propiedad intelectual como autor, en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia de conformidad con los parámetros y en la forma establecida por el art. 140 LPI.

Ordenando la publicación del fallo de la presente resolución en la revista ... " así como en los diarios "El País", "El Mundo", "ABC", "La Opinión", "La Verdad", "Marca" y "Diario Médico", y en los semanarios "Correo Médico" y "Jano", así como la lectura del mismo o una referencia a lo en él determinado, en las emisoras de radio "Onda Cero", "Cadena Ser", y "Cadena Cope", y en las cadenas de televisión "Antena 3" y "Canal Plus", en condiciones similares a aquéllas en que fue publicada la noticia sobre el estudio cuya autoría se atribuían los codemandados D. Romeo, D. Arturo, D. Guillermo, D. Roberto, D^a Estela y D. Pedro Antonio.

Y que debo absolver y absuelvo a la codemandada REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL, de todas las peticiones formuladas en su contra en el escrito de demanda.

Todo ello sin expresa imposición de las costas causadas por este procedimiento a las partes".

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que comparecieron oportunamente las mismas excepto la Real Federación Española de Fútbol, substanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- La vista pública celebrada el día 19 de diciembre de 2002, tuvo lugar con la asistencia e informe de los Letrados de las partes.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examinadas las alegaciones vertidas por ambas partes recurrentes en el acto de vista del presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia de 20 de noviembre de 2000 por la que se estimaba en su integridad la demanda formulada en su día en ejercicio de la acción de protección de derechos de propiedad intelectual, y habiendo los apelantes reiterado por vía de informe el contenido de los escritos obrantes en autos a los folios 656 y ss y 668 y ss inicialmente formulados con arreglo a la vigente LEC, inaplicable al caso de autos dada la fecha de la resolución recurrida, procede el examen de los concretos motivos de apelación en ellos contenidos en tanto que ninguno otro ha sido alegado en esta alzada, comenzándose por los formulados por el Procurador Sr. Araque Almendros en la representación que ostenta.

El primero de tales motivos alega vulneración del artº. 1214 Cc en relación con el 24 CE al entender que la sentencia de instancia les ha causado indefensión en cuanto a la valoración de la prueba referida a la demostración de la antigüedad en el tiempo de los trabajos realizados por los demandados, afirmando

tales que los propios estaban iniciados con anterioridad al del actor y que ello determinaría la imposibilidad de plagio alguno toda vez que la comparación habría de realizarse no entre la de ambos trabajos sino entre la publicación del autoría del demandante y la realización aún no publicada del de los demandados.

Planteado en tal forma el motivo de apelación es obvia su improsperabilidad desde el momento en que difícilmente puede alegarse nulidad de una sentencia porque la valoración de la prueba no sea del agrado de la parte. Podrá discutirse sobre esa valoración y podrá discreparse de ella intentando acreditar o fundamentar sus alegatos en la segunda instancia, pero salvo que exista ausencia de valoración, ello no es causa de nulidad, y debe tenerse presente que ello es lo solicitado en el recurso.

No obstante ello es claro que mediante sus alegaciones no pretende la parte sino la sustitución del objetivo e imparcial criterio del Juez por el obviamente lícito pero subjetivo y parcial propio, toda vez que únicamente se han fundamentado en la mayor trascendencia que la misma da a las pruebas testificales practicadas a su instancia negando trascendencia a la practicada de contrario y desde luego a la evidencia de la realidad de la publicación anterior y su inscripción registral del trabajo del demandante. En tal sentido ha de señalarse que la valoración y apreciación de las pruebas es función del órgano de enjuiciamiento y no revisable en apelación cuando se haya ajustado a las normas de la sana crítica y de la experiencia común, de manera que si las conclusiones probatorias se mantienen razonables deben ser mantenidas, siendo así que en este caso actuando el Juzgador de instancia como órgano unipersonal la valoración de la prueba testifical practicada en el juicio corresponde, a tenor de los artículos 659 LEC de 1881 aplicable en la litis y 1.248 Cc., a dicho órgano jurisdiccional, y esta valoración, hecha imparcialmente y debidamente razonada, debe prevalecer sobre la opinión parcial que dichos medios probatorio, merezcan a las parte del proceso.

Debiéndose añadir a mayor abundamiento que la valoración de la prueba sólo es revisable

cuando no dependa de forma sustancial de la apreciación directa de la misma, y ello se fundamenta en que el Tribunal "ad quem" carece de la intermediación que permita tomar su convicción en conciencia respecto de la prueba practicada. Por lo tanto, solo en la medida en que la apreciación del Juez de Instancia sea objetada por las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos, es factible que se pueda rectificar la valoración realizada por el Juez "a quo".

Y es evidente que en el presente caso no puede considerarse que la conclusión a la que llega el Juzgador sea contraria a la lógica, o lo sea irracional o infundada, desde el momento en que razona suficientemente que si bien ciertos testigos han declarado que el trabajo de los demandados se concluyó en septiembre de 1996, existe otro propuesto por el demandante que afirma haber colaborado como oftalmólogo con el actor para ese estudio desde el segundo trimestre de 1993 y que se concluyó en julio de 1996. Es evidente que para la actora es más creíble la declaración del testigo por ella propuesto y al contrario para los demandados puesto que por eso los proponen, pero de eso a considerar que la sentencia es nula porque el Juez ha valorado en determinado sentido la prueba y que ello les ha causado indefensión es un mero intento de colocarse la parte en el lugar que no les corresponde en la tramitación procesal.

Pero es que además, existiendo distintas manifestaciones testificales no incompatibles entre sí puesto que todos los testigos se presume que están afirmando la verdad y es posible que todos los litigantes estuvieran realizando esos trabajos simultáneamente, no puede obviarse sin más como hace la recurrente el hecho objetivo de que el trabajo del actor fue publicado y fue registrado con mucha antelación al de los demandados, con lo que la presunción de que por publicado era conocido le favorece a él y no a los recurrentes, por lo que aunque todo ellos lo estuvieran preparando con antelación es claro que la coincidencia de los mismos en la forma en que el perito se pronuncia hace inconcluyente el resultado de las testificales practicadas.

SEGUNDO.- *El segundo motivo de apelación formulado por tales demandados no acaba de entenderse por la Sala. Se fundamenta el mismo en la consideración de que la sentencia recurrida incurre en vicio de incongruencia porque absuelve a uno de los codemandados, en concreto la Real Federación Española de Fútbol.*

Planteada así la cuestión habrá de comenzarse por la concreción de lo que jurisprudencialmente se viene entendiendo por congruencia a los efectos del artº. 359 LEC 1881 puesto que ninguna relación se observa entre ello y el fundamento de tal motivo de recurso. Así la congruencia obliga a los órganos jurisdiccionales que han conocido de la demanda, no sólo a la concordancia y armonía de las pretensiones oportunamente deducidas y la parte dispositiva de las sentencias, sino también a no separarse ni de las cuestiones de hecho ni de las de derecho que los litigantes hayan sometido a su conocimiento, estándoles vedado el alterar la causa de pedir o acontecimiento histórico que sirve de fundamento a la pretensión, transmutándola en otra diferente, porque haciéndolo quedaría alguno de los contendientes sin la posibilidad de alegar y practicar pruebas sobre problemas no planteados o que no lo fueron con la exigible claridad, con la consiguiente indefensión, infringiéndose los aforismos "sentencia debet esset conformis libello" y "ultra quod in iudicium est", "potestas iudicis excedere non potest", de modo y manera que cuando la resolución judicial no respeta esa exigencia y toma por base un acontecimiento o hecho distinto de trascendencia en el fallo, se vulnera el citado requisito y se incurre en vicio de incongruencia (sentencia de 28 de mayo de 1985). Por otra parte la STS. de 27 de marzo de 1998 proclama que " la congruencia, como requisito necesario de la sentencia, exige una lógica correspondencia entre la parte dispositiva de la resolución judicial y las peticiones oportunamente formuladas por las partes; así como a no separarse de las cuestiones de Derecho que los litigantes hayan sometido a su conocimiento, estando vedado a los Tribunales el alterar la causa de pedir trasmutándola en otra diferente, porque de ocurrir así quedaría alguno de los contendientes sin la posibilidad

de alegar y practicar pruebas sobre problemas no planteados, lo que produciría una no admisible indefensión", que no ampara el principio "iura novit curia".

Pues bien, en este caso se demandó entre otros a la citada Real Federación Española de Fútbol por entender la actora, se ignora por qué, que la misma había filtrado su estudio a los demandados para que éstos lo copiaran. La sentencia de instancia no considera probada tal filtración y por tanto absuelve a la citada codemandada. Por lo tanto es de toda evidencia que la resolución recurrida es plenamente congruente con una de las pretensiones oportunamente deducidas; a saber: con la formulada por la codemandada absuelta que había solicitado su absolución.

Por lo tanto no existiendo ni por aproximación tal vicio cabría sin más desestimar tal motivo de apelación.

No obstante ello sí debe afirmarse que la parte recurrente está confundiendo dos cuestiones.

Una la existencia o no de esa filtración, y otra la existencia o no de una identidad entre los trabajos enfrentados. Si ha existido o no "copia" es una cuestión, y otra muy distinta es el modo en que los codemandados conocieron el trabajo del demandante. Y acreditado, como lo está, que éste estaba publicado y registrado con mucha anterioridad, es absolutamente indiferente si la Real Federación codemandada y absuelta en la instancia se lo "filtró" o no, puesto que su conocimiento público se derivaría de su plasmación en una publicación de esa Federación sin necesidad de filtración alguna. Por ello en la sentencia recurrida lo que se afirma es que no existe prueba alguna, porque efectivamente no la hay, de que tal entidad haya elaborado o intervenido en la publicación del trabajo de los codemandados en la revista "...", toda vez que lo esencial a los efectos de la absuelta es si ha intervenido o no en esa publicación no si "filtró" o no lo que no era necesario "filtrar" porque en tanto que publicado era conocido. Por ello no acaba de entenderse la relación que se afirma existir entre esa "filtración" y la incongruencia de la sentencia cuando ese hecho no es sino uno más de los que han sido objeto de debate y por

tanto oportunamente resuelto, sin que la legitimación causal de los codemandados o la realidad de la identidad de los respectivos trabajos dependa de esa "filtración". Por ello se puede absolver a la Real Federación Española de Fútbol porque no tuvo intervención alguna ni en la elaboración ni en la publicación del trabajo de los demandados y condenar a éstos por esa publicación sin que tal hecho vicie de incongruencia la resolución recurrida.

TERCERO.- *El tercer motivo de apelación se fundamenta nuevamente en el artº. 359 LEC de 1881 en relación con el 24 CE, 503, 504 y 505 LEC de 1881 al haberse fundamentado la sentencia en un documento aportado de manera extemporánea.*

Ante ello, si bien puede admitirse la parcial irregularidad en la presentación con el escrito de conclusiones del documento obrante al folio 530 de los autos, no puede negarse sin más la virtualidad misma. Efectivamente, es cierto que en tanto no habiéndose traído los autos a la vista para sentencia el documento al ser de fecha posterior a los escritos alegatorios podía incorporarse a los autos conforme al artº. 506 LEC, pero también lo es que si se admite la aportación ha de darse el trámite consecuente, es decir el traslado a la contraria para que lo impugne, nuevo traslado en su caso de la impugnación al aportante y resolución de la cuestión en sentencia, siendo así que en este caso el Juzgador ha dado valor al documento sin el preceptivo trámite de impugnación. Ahora bien, que ello sea así en modo alguno puede tener las consecuencias que la recurrente pretende porque en modo alguno le ha causado indefensión ni en el fondo ni en la forma, con lo que examinaremos conjuntamente los motivos de apelación tercero y cuarto.

En cuanto a la forma porque esa imposibilidad de impugnación es fácilmente subsanable en la apelación mediante la alegación en el acto de la vista de los motivos que asistan a la parte para considerarlo legítimo, eficaz y admisible o las razones que tenga para impugnarlo, en dicción del artº. 508 LEC de 1881, no siendo suficiente para privar de valor alguno a un documento oficial el mero hecho de que no se presente con la demanda precisamente por ser

de fecha posterior salvo que se alegue y claramente se deduzca que es falso en su fecha o en su contenido. Y nada de ello ha sido alegado por la recurrente que ha fundamentado ese motivo de apelación, como el cuarto, en los efectos que haya de darse al contenido de ese documento en relación con el inicialmente aportado sobre tales extremos.

Y en cuanto al fondo porque ni la legitimación del actor ni el contenido real del trabajo por él registrado y publicado dependen de la calificación registral. El actor está legitimado en tanto que autor indiscutido del trabajo publicado en la revista "Fútbol" mientras que los demandados lo están en tanto que autores no negados del publicado en la revista "...". Y la obra publicada en ambos es la que es y con el contenido que tiene con independencia de que se registre como "literaria", "científica" o "literario-científica", siendo evidente y desprendiéndose de su lectura que participa de las características de las segundas. Por ello si inicialmente se registró como "literaria" y luego el propio organismo que como tal la registró admite que ello fue un error y que tiene la condición de "literario-científica", en nada afecta ni a la legitimación ni al fondo de la litis porque ni antes era literaria por ese motivo ni ahora es literario- científica por esa inscripción, sino que antes y ahora tenía el contenido y características de una obra científica cuyo autor indiscutido y por ello plenamente legitimado ad causam lo es el demandante. Todo lo más el documento aportado vendría a ratificar la anterior conclusión pero no la determinaría.

CUARTO.- *El quinto motivo de apelación reitera la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario por no demandarse a la revista "...", y no puede esta Sala sino también reiterar en lo que a ello se refiere, el fundamento sexto de la sentencia recurrida, tanto porque se ignora qué personalidad jurídica puede tener una revista siendo exigible a quien alega tal defecto litisconsorcial al menos la identificación del presunto litisconsorte, como y esencialmente porque ninguno de los pedimentos de la demanda se refieren ni afectan a la citada revista, que obviamente no es autora del trabajo publicado.*

El hecho de que los codemandados hayan cedido sus derechos a la misma no obsta a lo resuelto desde el momento en que se ignora el alcance de tal cesión, pero en todo caso es más que dudoso que entre lo cedido se incluyan las responsabilidades exigidas en esta litis, siendo así que de ordinario las entidades editoras precisamente declaran la irresponsabilidad respecto a los casos como el enjuiciado. Ni tampoco obsta a lo resuelto la afirmación de que la publicación no ha sido efectuada por los demandados, lo cual es obvio, pero sí han cedido sus derechos a publicarla consintiendo voluntariamente esa publicación puesto que se ignora otro motivo determinante de esa cesión.

En cuanto al motivo sexto del recurso, se entrará en el mismo cuando se examine el presentado por el codemandado Sr. Pedro Antonio puesto que en nada afecta a los codemandados recurrentes.

Y por último en cuanto a la alegación contenida en el ordinal séptimo del recurso no es sino una disertación genérica que olvida, y por ello no desvirtúa, el contenido de la sentencia recurrida en cuanto a la valoración de la prueba pericial practicada en la instancia del que se desprende, según el criterio del Juzgador que esta Sala comparte en tanto que no desvirtuado por alegación alguna en base a lo manifestado en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, que entre los trabajos enjuiciados existen coincidencias estructurales básicas y fundamentales a partir de unos mismos presupuestos, teniendo el mismo objeto, utilizando el mismo método e idéntico desarrollo, usando ejemplos similares y llegando a idéntica conclusión, sin que el trabajo de los demandados aporte un plus o añadido a la obra de creación del actor, de lo que se sigue la violación de sus derechos en la forma que afirma en la demanda. Y esa conclusión no puede sin más desvirtuarse mediante las subjetivas apreciaciones contenidas en el citado ordinal del escrito de recurso que no hace referencia alguna al dictamen pericial.

En su consecuencia, procede la desestimación del recurso formulado por el Procurador Sr. Araque.

QUINTO.- Entrando en el examen del recurso formulado por el Sr. Pedro Antonio, el mismo se ha concretado en tres motivos; a saber: falta de acreditación de la condición de autor del recurrente, falta de identidad entre los dos trabajos enfrentados en la litis e inscripción de la obra del demandante como literaria.

Pues bien, como afirma la propia parte la condición de autor le viene conferida por la creación de la obra. Y la obra puede crearse de muchas maneras más aún cuando es colectiva. Pero es que además esa condición de autor la tiene expresamente reconocida el recurrente extrajudicialmente y precisamente identificándose como tal en el trabajo publicado en la revista "... " sin que conste en autos que con anterioridad a la demanda haya dirigido comunicación alguna a ese medio manifestando su no condición de autor y pidiendo por lo tanto la rectificación de lo publicado. Pero es que además, como se dijo, en una obra colectiva o conjunta la intervención en concepto de autor puede ser muy diversa, siendo esa diversidad de aportaciones la que precisamente determina esa colectividad o conjunción; unos aportarán sus conocimientos y experiencia médica y el demandado sus conocimientos y experiencias futbolísticas fácticas y reglamentarias, y de la unión de ambas surgirá la creación de la obra en tanto que colectiva o conjunta que aún teniendo un contenido científico que se ignora si posee el recurrente, se aplica a una materia que sí conoce y por cuyo conocimiento figura como coautor en la publicación con su expreso consentimiento, no siendo ahora de recibo el pretender separar lo que se publicó como conjunto. Negar, por tanto, su condición de autor, es negar la evidencia.

En cuanto al segundo de los motivos de apelación, falta de identidad entre ambos trabajos, la argumentación del recurso con ser adecuada obvia toda referencia a la valoración de la prueba pericial practicada en la instancia y valorada en la sentencia, con lo que basta con reiterar lo manifestado en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

Y por último en lo tocante al tercer motivo de apelación ha de reiterarse el contenido del fundamento tercero de esta sentencia, que

trató igual cuestión en relación con los coapelantes, sin que en forma alguna lo allí razonado se desvirtúe por el contenido del artº. 140 3 LPI, al que aunque se le diera el alcance que la recurrente pretende, no establece sino una presunción que ha sido desvirtuada en esta litis en la forma ya expuesta.

En su virtud, procede la desestimación del citado recurso, confirmándose en su integridad la sentencia recurrida con imposición a los recurrentes de las costas procesales causadas en esta alzada.

Por cuanto antecede, en nombre de SM. el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo español,

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

III.- FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Romeo, D. Arturo, D. Guillermo, D. Roberto y D^a. Estela representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Araque Almendros así como el también formulado por el Procurador de los Tribunales Sr. Vázquez Guillén en representación de D. Pedro Antonio contra la sentencia dictada por el Itmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1^a. Instancia n° 12 de Madrid de fecha 20 de noviembre de 2000 en autos de juicio de menor cuantía n° 374/99 DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la misma con imposición a los recurrentes de las costas procesales causadas en esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.